

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

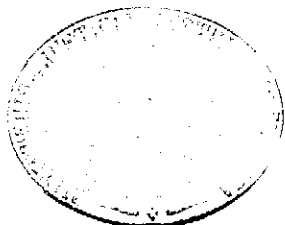
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO IX



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
Calle de Cordobanes número 8.

1878

monto de esas confiscaciones; y por otra, que debiendo destinarse la parte relativa para la indemnización de todos los perjudicados, ofrecería graves inconvenientes comenzar desde luego á hacer aplicaciones particulares de ese fondo.

Resulta de aquí la necesidad de que oportunamente se dicte, por el gobierno supremo, una disposición general, que arregle los términos en que haya de procederse en tan delicada materia. El gobierno reserva esta disposición para más adelante, por no considerar todavía llegado el momento de darla; pero sería sin duda un embarazo grave el que encontraría cuando la dictase, si de antemano se fueran estableciendo reglas diversas en cada localidad.

Tomando en cuenta las observaciones que someramente quedan consignadas, no es de dudarse que el buen juicio é ilustración de ese gobierno le hará comprender todo su peso, así como la necesidad en que el C. presidente se encuentra de declarar, que el decreto expedido por vd. á que se refiere esta nota, no debe surtir otro efecto que el de formar, si así conviniera á los interesados, expedientes en que hagan constar los perjuicios que hayan resentido, para que á su tiempo se resuelva en cada caso lo que corresponda, con arreglo á lo que el supremo gobierno dispusiere por punto general."

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio citado al principio.

Lo trascibo á vd., para que sirva de regla á ese gobierno en la materia de que se trata.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 9 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de. . .

NUMERO 5999.

Setiembre 18 de 1866.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1.^a.—El C. presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. So deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias,

ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias*.—C.

NUMERO 6000.

Setiembre 28 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—Deroga el de 11 de Agosto de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser más eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

2. A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.

NUMERO 6001.

Octubre 15 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza á la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceanica por el istmo de este nombre.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía de tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco é insubsistente el privilegio concedido en 7 de Setiembre de 1857, á la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideracion los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaracion solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Setiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo: se declara caduco é insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad é insubsistencia, se autoriza á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por ese Istmo, y para el es-